

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00624 01**
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3

Radicación No. 500013105001 2015 00624 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LIDA MILENA MUÑOZ CLAVIJO**, en contra de la sociedad **INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 035 DE 2022

Villavicencio, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. La señora LIDA MILENA MUÑOZ CLAVIJO solicitó declarar que entre ella y la sociedad INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. **existió un contrato de trabajo entre el 6 de febrero de 2009 y el 20 de diciembre de 2012**. Pidió condenar a la demandada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 2015 00624 01
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

a pagarle las acreencias laborales, trabajo suplementario e indemnizaciones reclamadas en la demanda, hacer las condenas extra y ultra petita que fueren procedentes y costas del proceso; de manera subsidiaria solicitó la indexación de las sumas objeto de condena (folios 40 a 46 C.1).

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La demandada aceptó la existencia de contrato de trabajo a término indefinido con la demandante, pero se opuso al extremo inicial, indicando que el citado contrato inició el 16 de noviembre de 2010 y terminó por renuncia de la trabajadora el 20 de diciembre de 2012.

Que la actora laboró trabajo suplementario, pero lo hizo excepcionalmente por necesidad del servicio, ante la incapacidad temporal de alguna compañera o por una vacante; que en las nóminas se apreciaba que lo hizo en julio y diciembre de 2011 y mayo de 2012, el cual le fue cancelado, tal como lo registran las nóminas aportadas al proceso, en donde se relacionaron conceptos de “*RECARGO NOCT, RECA NOCT FEST, FESTIVO COMPENS*”, así como el pago de horas extras diurnas *HED* y horas extras nocturnas *HEN*.

Aclaró que la cláusula cuarta del contrato contempla una jornada de trabajo por turnos sucesivos en atención a que la labor debe ser realizada sin solución de continuidad, la cual no podía exceder de 56 horas a la semana; sin embargo en la práctica, por regla general no excedía las 48 horas semanales, por ello no había lugar a recargo por trabajo suplementario.

Señaló que si bien, en vigencia de la relación laboral existieron dificultades para pagar puntualmente las prestaciones de la demandante, dicho retraso obedeció a la crisis financiera del sector salud, a la cual no ha sido ajena esa entidad desde hace más de 8 años. Que dicha circunstancia es un hecho notorio a nivel nacional, tanto en el sector público como en el privado. Que la tardanza en el pago de los compromisos laborales no ha obedecido a una actuación deliberada y dolosa de quienes tienen a su cargo esa tarea en la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00624 01**
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

Clínica, sino a razones atendibles que pueden llevar al señor Juez a la convicción de que la sociedad no ha obrado de mala fe, debiendo ser absuelta de las indemnizaciones moratorias solicitadas por la demandante.

Propuso en su defensa las excepciones de fondo denominadas "*Inexistencia del contrato de trabajo entre el 6 de febrero de 2009 y 15 de noviembre de 2010, cobro de lo no debido, buena fe, pago de aportes a pensión por Inversiones Clínica Meta S.A. del período comprendido entre el 6 de febrero de 2009 y el 15 de noviembre de 2010 y prescripción*" (folios 70 a 82 C.1).

3.- En la SENTENCIA APELADA, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio **DECLARÓ** fundada la excepción de *buena fe*, parcialmente fundadas las de *prescripción* y *cobro de lo no debido*, e infundada la de *Inexistencia del contrato de trabajo entre el 6 de febrero de 2009 y 15 de noviembre de 2010*; **DECLARÓ** la existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre LIDA MILENA MUÑOZ CLAVIJO, como trabajadora, e INVERSIONES CLÍNICA DEL META, en calidad de empleadora, **del 6 de febrero de 2009 al 20 de diciembre de 2012**, terminado por renuncia de la trabajadora, con última remuneración básica de \$725.527; **CONDENÓ** a INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., a pagar a la demandante LIDA MILENA MUÑOZ CLAVIJO la suma de **\$894.974** por concepto de cesantías del 6 de febrero de 2009 al 20 de diciembre de 2012, debidamente indexada al momento de su pago y al pago de los aportes a seguridad social en pensión a favor de la demandante por el período comprendido entre el 6 de febrero de 2009 y el 15 de noviembre de 2010, en el fondo en que la actora se encuentre afiliada o esta indique, con base en el salario mínimo legal, que por el año 2009 fue de \$496.900 y el 2010 \$515.000; **ABSOLVIÓ** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda y **NO IMPUSO** condena en costas.

4.- RECURSO DE APELACIÓN. LA DEMANDANTE apeló la citada sentencia solicitando se revoque parcialmente respecto de las

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00624 01**
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

pretensiones que no fueron concedidas o fueron concedidas de manera precaria.

Adujo que no asistía razón al Despacho, al negar **los recargos salariales por trabajo suplementario**, porque no era cierto que no existiera prueba en el proceso de la labor efectivamente realizada, pues quien realmente tenía la carga y debía probar que no se cumplieron los turnos y jornadas de trabajo conforme a las planillas de programación, era la demandada, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba; y que en el caso, partiendo del obrar de buena fe que comprometía la relación laboral, se debía considerar que en efecto la actora cumplió los turnos de trabajo aportados, y que siendo así, estaba claro, pues como lo indicó la testigo AMANDA GALINDO, que los turnos se cumplían de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., de 1:00 a 7:00 p.m. y de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., en jornadas de 12 horas, y al hacer el cálculo o contabilización, se establecía que los recargos definitivamente no fueron pagados de manera suficiente; aclaró que no se trataba de hacer cálculos acomodaticios como lo dijo el A Quo, porque la prueba de las planillas de turnos estaba aportada y tal documental no fue tachada ni negada, e incluso eran cuadros de turno aportados de tiempo anterior y posterior al 16 de noviembre de 2010, y seguían siendo los mismos cuadros emitidos por la Clínica; que por ende, había elementos probatorios objetivos y claros que señalaban que sí causó a su favor recargos por trabajo suplementario superiores a los cubiertos por la demandada.

Señaló, que no debió declararse probada la excepción de **prescripción**, porque según la Sentencia SL16528, con Radicación 46704 del 26 de octubre de 2016, de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de los magistrados Gerardo Botero y Jorge Mauricio Burgos, si la demanda se interpone dentro los tres (3) años siguientes a la culminación de la relación laboral, era perfectamente viable considerar que ningún derecho había prescrito, y que el término de prescripción debe contabilizarse desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hacia atrás; que por ende, la prescripción en el presente caso aplicaría para lo causado antes del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00624 01**
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

20 de diciembre de 2009 porque el contrato terminó el 20 de diciembre de 2012 y la demanda se interpuso de manera oportuna antes de cumplirse los tres (3) años, y que ello ampliaría y aumentaría los montos de las condenas, pues inclusive para las vacaciones la prescripción correría un (1) año antes, el 20 de diciembre de 2008 y tendría derecho a que **se le paguen las de todo el período laborado y la prima de servicios también**, comoquiera que le fue pagada parcialmente, estando pendientes todas las del 2009.

Manifestó que el argumento planteado para negar las **indemnizaciones moratorias debía ser invalidado** por el Tribunal y revocarse la decisión, por ser una simple afirmación referente a una crisis en el sector salud y en la Clínica, sin tener en cuenta que el trabajador no tiene que asumir los riesgos de la actividad empresarial, a más que no se aportó ninguna prueba que acreditará realmente la existencia de dicha crisis patronal, ni que la empresa estuviera en imposibilidad de honrar sus obligaciones laborales, de seguridad social y prestacionales, ni se justificó probatoriamente porqué, habiendo terminado el contrato de trabajo el 20 de diciembre de 2012, no se pagó lo debido de manera inmediata o por lo menos a los pocos días de la liquidación, sino 10 u 11 meses después de terminada la relación laboral. Que fue desacertado tener como un hecho notorio y de fuerza mayor, la referida crisis, pues no estaba demostrado que se hubiere afectado la liquidez de la empresa, lo cual pudo acreditar la demandada con extractos bancarios, información financiera, estados de pérdidas y ganancia y balances, lo cual no ocurrió, quedando sin sustento alguno la afirmación hecha por la empresa, sin que pudiera considerarse la existencia de buena fe, respecto del retardo no solo en la consignación de las cesantías del año 2009, que debió efectuarse en el 2010, sino sucesivamente, en adelante.

Reiteró que respecto a la **indemnización por la no consignación de cesantías y la del artículo 65 del CST**, no había prueba de que se hubiera obrado de buena fe; que de otro lado, **el parágrafo del**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 2015 00624 01
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

artículo 29 de la Ley 789 de 2002 establece que el no pago de los aportes a la seguridad social de manera completa y oportuna genera también la indemnización moratoria, y que el hecho que se hubiere proferido condena frente al pago de aportes a pensión por el período comprendido entre el 6 de febrero de 2009 y el 15 de febrero de 2010, ratificaba el incumplimiento de esa obligación.

Indicó que estaba probado que la demandante venía trabajando desde febrero de 2009, no solo en virtud de la confesión ficta por la inasistencia del representante legal a la audiencia de conciliación, sino porque había pruebas que ratificaban esa confesión, tales como los cuadros de turno de trabajo suplementarios, que eran una prueba clara e idónea de que efectivamente la demandante venía siendo trabajadora desde ese momento, y el testimonio de la señora AMANDA GALINDO, quien fue clara al precisar **que la actora ingresó hacia comienzos del año 2009**, y que nunca se argumentó ni presentó prueba que desvirtuara tales documentales o que sirviera de sustento a la afirmación del Juzgado de que no sabía **si había o no contrato de trabajo durante ese primer tiempo**. Que por tales razones se debió accederse a las indemnizaciones moratorias, porque de hecho aún se siguen causando por no haberse cumplido **con el pago de la seguridad social por el tiempo laborado entre 2009 y finales del año 2010**.

5.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

- **LA DEMANDANTE** presentó alegatos solicitando se revoque la sentencia recurrida en lo pertinente a las pretensiones negadas, reiterando los argumentos expuestos al momento de apelar.
- **LA CLÍNICA DEMANDADA** formuló alegatos indicando que debía ser absuelta de las indemnizaciones moratorias, por no haber obrado de mala fe y haber actuado siempre con apego a las normas legales y constitucionales, sin la intención de generar daño alguno a sus colaboradores y ex colaboradores, y

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00624 01**
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

que la ausencia de pago respecto del lapso comprendido entre el 6 de febrero de 2009 y 15 de noviembre de 2010 se presentó ante la firme convicción de ejecutar un real contrato de prestación de servicios con COOPMETA, la que estaba legalmente obligada a cancelar los emolumentos laborales a que tenía derecho la actora.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 66 A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la decisión de segunda instancia debe estar acorde con la materia objeto del recurso de apelación. Ello, siempre y cuando no se observe la afectación de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, pues de darse tal eventualidad, el Juez de segundo grado debe pronunciarse al respecto. Por ello, la revisión en esta instancia se limitará a los aspectos puntuales materia del recurso de apelación.

Lo primero a señalar es que la apelación presentada por la demandante no procede respecto del estudio de la declaratoria del contrato de trabajo reclamado desde el 6 de febrero de 2009, porque si bien, la Clínica demandada lo aceptó solo desde el 16 de noviembre de 2010, el A quo lo declaró durante todo el lapso pretendido en la demanda, es decir, desde el 6 de febrero de 2009 hasta el 20 de diciembre de 2012, basado no solo en la confesión ficta por la no asistencia del representante legal de la demandada a la audiencia de conciliación, sino en lo declarado por la testigo AMANDA GALINDO, luego entonces, a la actora no le asiste interés jurídico para apelar la declaratoria del citado contrato, pues como se indicó, esta corresponde a lo pretendido en la demanda.

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. Se estudiará ¿si en este proceso quedó acreditado el derecho de la demandante al pago del trabajo suplementario peticionado en la demanda, y si en consecuencia, procede emitir condena

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00624 01**
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

por tal concepto y efectuar la reliquidación de las prestaciones materia de las condenas impuestas en la sentencia apelada?

2. Se analizará ¿si operó o no la prescripción alegada por la demandada, y en caso positivo, desde cuándo y cuáles acreencias laborales se vieron afectadas por la misma, y si en virtud de ello, deben reliquidarse las condenas?
3. Se revisará ¿si procede o no condenar a la Clínica demandada al pago de las indemnizaciones moratorias establecidas en el artículo 65 del CST y en su Parágrafo 1º, adicionado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por el no pago de las prestaciones a la terminación del contrato de trabajo y por la no demostración del cubrimiento de los aportes a la seguridad social en el lapso determinado en la primera instancia?
4. Además, ¿si procede condenar a la demandada al pago de la indemnización moratoria del artículo 99 Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías causadas en cada vigencia anual, y en caso afirmativo si ésta se vio afectada por el fenómeno de la prescripción?

RESPUESTA A LOS ANTERIORES PROBLEMAS JURÍDICOS

1.- DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO RECLAMADO POR LA DEMANDANTE. En la primera instancia, el A Quo señaló que no procedía condena alguna por trabajo suplementario, por no hallarse éste debidamente probado.

Por su parte, la demandante adujo al apelar, que las pruebas documentales allegadas, como los cuadros de turnos y la declaración de la testigo AMANDA GALINDO, constituyán prueba plena del mismo, pues tales probanzas especificaban los turnos y jornadas en los cuales la actora prestó sus servicios a la sociedad demandada.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00624 01**
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

Sobre el reconocimiento del trabajo suplementario, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dijo:

"...la jurisprudencia de la Corte ha sostenido reiteradamente que la prueba del tiempo suplementario debe ser fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los horarios y días en que se ejecutó, obviamente como lo señaló el Tribunal al servicio del empleador, no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo" "¹.

En el asunto bajo examen, la demandante no demostró de manera fehaciente y concreta el trabajo suplementario reclamado, siendo ello indispensable para que pueda accederse a su reconocimiento. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- Los documentos referentes a los Cuadros de Turnos del personal de enfermería en el área de UCI Pediátrica, Neonatal o de Adultos de la Clínica, visibles a los folios 12 a 39 C.1, en los cuales se relaciona a la demandante, no prueban que ésta efectivamente hubiera trabajado las jornadas asignadas a favor de la sociedad demandada, pues dichos documentos no permiten establecer si efectivamente la actora realizó los turnos asignados, toda vez que éstos correspondían simplemente a la programación efectuada.
- De otro lado, el testimonio de la señora AMANDA GALINDO RODRÍGUEZ tampoco acredita dicha labor extra o suplementaria, puesto que la citada señora se limitó a decir, que los turnos eran rotativos de 7:00 am a 1:00 pm, de 1:00 pm a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am y que la demandante a veces le tocaba por la mañana, otras por la tarde o por la noche, en la

¹ CSJ Sentencia SL433-2018 del 28 de febrero de 2018, M.P Dolly Amparo Cagüasango Villota. Sentencia SL15014-2017 del 20 de septiembre de 2017, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo; y Sentencia SL9997-2014 del 16 de julio de 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00624 01**
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

UCI Pediátrica o Neonatal, pero no trabajaban en la misma área, porque ella laboraba en radiología, y si bien la testigo dijo que prestaba servicios de rayos X a los pacientes de la UCI niños y adultos y que casi siempre pedían placas de control, que miraba el médico para ver si el paciente mejoraba, y ella debía subir con el equipo de radiología y se veían con la actora, al preguntársele que tan frecuente se veían con la demandante en la UCI, respondió que a veces coincidían los horarios de la actora con los suyos, que si no la veía un día, la veía otro y como tenían una relación de amistad, siempre preguntaba por ella y cuando no estaba de turno, le decían no está de turno, está en la tarde, porque en el cuadro estaba la lista y ahí se veía el horario; es decir, que al trabajar en áreas distintas y turnos diferentes, aunque podían coincidir en muchas ocasiones, la testigo misma dijo que muchas veces no veía a la actora por lo que la preguntaba y le contaban que no estaba de turno, o ella misma veía el cuadro de turnos, lo que impide determinar con certeza los días concretos laborados por la actora y, por ende, determinar el trabajo suplementario por esta prestado.

- Siendo que *la demandante tenía la carga de probar de manera precisa y puntual el trabajo suplementario realizado y reclamado*, y no la Clínica demandada como la actora lo indicó al apelar, conforme a las previsiones del artículo 177 del CPC, hoy artículo 167 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, la cual no atendió, no puede accederse a reconocimiento alguno por dicho concepto, razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado, en este punto.

2.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES. De acuerdo con las previsiones de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las acciones y derechos laborales prescriben en tres (3) años, contados desde cuando la respectiva obligación se haya hecho

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 2015 00624 01
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinada, **interrumpirá la prescripción por un solo lapso igual.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado, que **la prescripción de las cesantías corre a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, que es cuando se produce su exigibilidad, y no durante su vigencia** (Sentencia Radicado 34393 del 24 de agosto de 2010, M.P. Luis Javier Osorio López).

Tratando el tema de **la prescripción de las vacaciones durante la vigencia contractual y de la compensación en dinero de las vacaciones al finalizar el contrato de trabajo**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, precisó en Sentencia SL467-2019 del 6 de febrero de 2019, Radicación No. 71281, M.P. Clara Inés Dueñas Quevedo, que “*...al no existir regla especial, la prescripción se rige por la regla general de 3 años, contados a partir de la exigibilidad de este derecho*”. Distinto es, que “*...de acuerdo con el artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo, una vez causadas las vacaciones, corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute «de oficio o a petición del trabajador»; lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible.*” “*Paralelamente, ha de enseñar la Sala que la compensación judicial en dinero de las vacaciones no revive periodos vacacionales prescritos, como lo entendió el Tribunal, al ordenar la compensación de todas las vacaciones exigibles en vigencia del contrato de trabajo, sin tener en cuenta el fenómeno extintivo de las obligaciones. En rigor, las únicas exigibles a la terminación del contrato de trabajo son las vacaciones proporcionales (art. 1º L. 995/2005), pues las causadas y exigibles durante su vigencia prescriben paulatinamente conforme a lo explicado en el párrafo anterior.*” “*De acuerdo con lo expuesto, precisa la Corte que la compensación en dinero de las vacaciones no impide aplicar el fenómeno de la prescripción frente a las vacaciones exigibles en desarrollo del contrato de trabajo, pues según las reglas generales de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los derechos laborales «prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible».*” (negrillas fuera de texto).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00624 01**
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

El anterior planteamiento constituye línea jurisprudencial vigente, encontrando reiteración, entre otras, en la Sentencia de la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la CSJ, SL3812-2021 del 24 de agosto de 2021, Radicación No. 80178, M.P Martín Emilio Beltrán Quintero.

En cuanto a la forma de aplicarse la prescripción en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL354-2022 Radicación 85442 del 16 de febrero de 2022, M.P. Jorge Prada Sánchez, precisó:

*“Llegado a este punto, se impone memorar que la demandada propuso la excepción de prescripción. Como quiera que el contrato de trabajo terminó el 19 de diciembre de 2014, la demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2015 (portada) y notificada el 1 de abril de 2016 (fl. 37), **se declarará que operó la prescripción sobre los derechos causados antes del 10 de diciembre de 2012**, conforme lo previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del de Procedimiento Laboral.*

Lo anterior, a excepción de las cesantías y la compensación por vacaciones; las primeras, porque el término de 3 años para reclamarlas empieza a contarse desde la finalización del vínculo (CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393), y la segunda, porque es exigible a la finalización del año previsto para el disfrute del derecho (CSJ SL3345-2021), de manera que solo se encontraría afectado por prescripción lo causado antes del 10 de diciembre de 2011, esto es, por fuera del lapso objeto de litigio”.

Ahora, de acuerdo con el artículo 90 del C.P.C., vigente para la época de presentación de la demanda generadora de este proceso, este acto interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de la misma se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia, por estado o personalmente al demandante.

En el sub exámine, **el contrato de trabajo que tuvo lugar entre las partes terminó el día 20 de diciembre de 2012** y la demandante no presentó ninguna reclamación antes de la presentación de la demanda, para interrumpir la prescripción de sus derechos laborales.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00624 01**
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

En principio, los derechos laborales prescriptibles, que fueron exigibles a la terminación del vínculo laboral, quedaban prescritos el 20 de diciembre de 2015. Sin embargo, como **la demanda se presentó el día 27 de agosto de 2015** (folio 1 C.1), y esta se admitió por auto del 7 de diciembre de 2015, que se notificó por estado a la demandante el 9 de diciembre de 2015 y a la Clínica demandada el día 21 de junio de 2016, es decir, dentro del año siguiente al de la notificación por estado de dicho proveído a la demandante, **ha de tenerse que la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo, entendiéndose así prescritos los derechos causados a favor de la actora con antelación al 27 de agosto de 2012, exceptuando el AUXILIO DE CESANTÍAS y la COMPENSACIÓN DE LAS VACACIONES**, pues respecto de las primeras el término de prescripción debe contarse a partir de la terminación del contrato de trabajo, y las segundas son exigibles a la finalización del año previsto para el disfrute del derecho, es decir, que las vacaciones se encuentran afectadas por prescripción en lo causado con antelación al 27 de agosto de 2011, según aplicación efectuada por la Corte Suprema de Justicia, en la reciente jurisprudencia indicada.

Siendo así, se confirmará la decisión de primera instancia, en este tópico, sin que proceda reliquidación alguna.

3.- SOBRE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST Y LA SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS A UN FONDO DEL ARTÍCULO 99 LEY 50 DE 1990.

El artículo 65 del CST preceptúa que si el empleador a la terminación del contrato de trabajo no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el período es menor. A partir del mes 25 se reconocerán intereses moratorios según tasas máximas establecidas para créditos de libre asignación, certificados por la Superfinanciera, hasta cuando el pago se verifique. En tratándose de trabajadores que devenguen el salario mínimo, tal

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 2015 00624 01
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

indemnización corre a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, hasta la fecha de pago de las obligaciones debidas (Parágrafo 2 del citado artículo 65 del CST).

De conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, “*El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo*”.

Respecto de las indemnizaciones referidas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencias SL3345-2021 Radicado No. 60656 del 7 de julio de 2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez y SL5397-2021, Radicado 69656 del 16 de noviembre de 2021, M.P. Ana María Muñoz Segura, de la Sala de Descongestión Laboral No.4, entre otras, ha reiterado que éstas no operan de manera automática y que para su aplicación el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador, pues si ello es así, debe exonerársele de dichas sanciones.

En el asunto bajo examen, las citadas indemnizaciones proceden, porque la CLÍNICA justificó la mora en el pago de las prestaciones aduciendo que no obró de mala fe porque dicho retraso obedeció a la crisis financiera del sector salud, a la cual no fue ajena la entidad, circunstancia que no constituye justificación válida para el pago tardío de las prestaciones, porque el trabajador no está obligado a asumir los riesgos ni pérdidas económicas por los que pueda atravesar el empleador, tal como lo establece el artículo 28 del CST.

En cuanto a la **INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST**, si bien, el contrato de trabajo terminó el 20 de diciembre de 2012, y la CLÍNICA demandada solo canceló la liquidación que creyó deber a la demandante el día 30 de agosto de 2013, calenda en la cual consignó a favor de la demandante LIDA MILENA MUÑOZ CLAVIJO, en su cuenta de ahorros No.878005727 del Banco de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00624 01**
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

Bogotá, el monto que creyó deber en virtud del contrato de trabajo celebrado directamente con la misma, la referida moratoria se reconocerá en lo causado entre el 21 de diciembre de 2012 y el 29 de agosto de 2013, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, partiendo del último salario determinado por el Juzgado de primer grado en cuantía mensual de \$725.527, o sea de **\$24.184,2333 diarios**, dando como resultado la suma total de **\$6'021,874**.

Consecuencia del reconocimiento de la anterior moratoria, tendrá que **modificarse** el ordinal **TERCERO** del fallo apelado, en cuanto allí se reconoció la indexación de la condena de cesantías a partir de la terminación del contrato y hasta su pago, por no proceder tal actualización durante el lapso en el que aplica la moratoria, o sea entre el 21 de diciembre de 2012 y el 29 de agosto de 2013; sin embargo, como aún existe un saldo por cesantías pendiente de cancelar a la actora, tal **indexación** debe concederse a partir del 30 de agosto de 2013 y hasta cuando se efectúe su pago. Adicionalmente **se aclarará** dicho ordinal, pues allí se incurrió en error al indicar el período por el cual se emitía la condena por cesantías, señalando que correspondía al comprendido entre el 6 de febrero de 2009 y el 20 de diciembre de 2012, siendo que conforme a lo explicitado en la parte considerativa del fallo recurrido, alude al establecido entre el 6 de febrero de 2009 y el 15 de noviembre de 2010.

En lo que respecta a la **INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS DEL ARTÍCULO 59 LEY 50 DE 1990**, debe tenerse en cuenta que tal sanción si bien las cesantías no se vieron afectadas por la prescripción, frente a esta sanción indemnizatoria sí aplica la regla general de la prescripción, luego entonces, quedó afectada en lo causado con antelación al 27 de agosto de 2012.

Partiendo de tal supuesto se tiene, que como las cesantías causadas entre el 16 de noviembre de 2010 y en el 2011, fueron consignadas en el fondo correspondiente a favor de la demandante, y las del año

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00624 01**
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

2012 le fueron pagadas directamente, según se estableció por el A quo y se constata a folios 87, 88 y 141 C.1, por estas no se causó la referida sanción.

Ahora, las cesantías generadas entre el 6 de febrero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009, debieron consignarse a más tardar el día 14 de febrero de 2010, calenda a partir de la cual comenzaba a correr la sanción moratoria por su no consignación. Y las cesantías corridas entre el 1º de enero y el 15 de noviembre de **2010**, debieron consignarse a más tardar el día 14 de febrero del 2011, lo cual se hizo, lo que daba lugar a que iniciara a correr la moratoria correspondiente, sin ser acumulables con la moratoria que venía corriendo. Como tal corre por cada día de retardo, pero quedó prescrita en lo causado con antelación al 27 de agosto de 2012, **su reconocimiento procede en lo corrido entre el 27 de agosto y el 20 de diciembre de 2012, fecha en que terminó el contrato de trabajo**, pues a partir de allí la moratoria generada, es la del artículo 65 del CST. Se causa a razón de un (1) día de salario correspondiente al devengado por la actora en el año 2010, que equivalía al smmlv, o sea a \$515.000 mensuales y **\$17.166,6666** diarios, resultando por esta sanción la suma total de \$1'956.999,99, que se aproxima a **\$1'957.000**.

En consecuencia, **se declarará** infundada la excepción de buena fe, formulada por la demandada y **se emitirán** las condenas antes indicadas.

4.- SOBRE LA CONDENA PRETENDIDA DEL PARÁGRAFO 1º, ARTÍCULO 65 DEL CST, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 789 DE 2002.

La demandante solicitó la indemnización del Parágrafo 1º, artículo 29 Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del CST, ante el no pago de la seguridad social en el lapso establecido por el Juzgado de primer grado.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00624 01**
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

Conforme al referido Parágrafo, a la terminación del contrato de trabajo “*...el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscales sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen*”. “*Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto*. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL12041-2016 Radicación No. 50027 del 27 de julio de 2016, M.P Fernando Castillo Cadena y sentencia del 14 de julio de 2009, Radicación No. 35303 M.P. Isaura Vargas Díaz, explicando el alcance de dicha sanción, conceptuó que tal disposición no consagraba en sí misma el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, y que ello era así porque la misma norma establecía el pago posterior de las cotizaciones, dado que su finalidad no era otra que la de garantizar el pago de la seguridad social y parafiscales y la sostenibilidad del Sistema. Que así, la consecuencia del no cumplimiento de la obligación de demostración del pago de los últimos tres (3) períodos, era la aplicación de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, y no el restablecimiento del contrato de trabajo, de modo que al no demostrarse los pagos a la seguridad social de dichos períodos, así se hubieran pagado los salarios y demás prestaciones, lo que aplicaba era la sanción prevista en la referida disposición.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 17 de abril de 2012, Rad. 38671, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, explicó que la sanción del Parágrafo 1º, artículo 29 de la Ley 789 de 2002, no operaba de manera automática, y que se hacía necesario analizar la conducta del empleador, para así deducir si tal comportamiento aparecía cobijado de buena fe, o por el contrario, de mala fe, y que esta sanción no era acumulable con la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00624 01**
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

indemnización prevista en el inciso 1º de dicha disposición, que modificó el artículo 65 del CST.

En este asunto, la referida sanción no procede, por haberse reconocido la indemnización moratoria del inciso 1º del artículo 65 del CST, en los términos antes expuestos, no siendo tales sanciones o consecuencias acumulables.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se aclarará y adicionará** la sentencia apelada, en los términos que vienen señalados y **se confirmará** en lo restante. **Se condenará** a la CLÍNICA demandada al pago de las costas de segunda instancia, ante las resultas de la alzada, las que **se liquidarán** de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (artículo 366 del CGP). **Se fijarán** como agencias en derecho en esta instancia, la suma total de dos (2) smlmv (**\$2'000.000**). **Se ordenará** que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR Y ADICIONAR la sentencia apelada, proferida el día 30 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora LIDA MILENA MUÑOZ CLAVIJO, en contra de la sociedad INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., para estos efectos:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00624 01**
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

1. MODIFICAR el ordinal **PRIMERO** del citado fallo, para declarar infundada la excepción de buena fe, propuesta por la sociedad demandada.

2. ACLARAR Y MODIFICAR el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada, en el sentido que la condena por cesantías allí impuesta en monto de \$894.974, corresponde al período comprendido entre el 6 de febrero de 2009 y el 15 de noviembre de 2010, suma que deberá indexarse desde el día 30 de agosto de 2013 hasta cuando se produzca su cancelación efectiva.

3. ADICIONAR la sentencia apelada, con este ordinal:

CONDENAR a la sociedad demandada INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., a pagar a la demandante LIDA MILENA MUÑOZ CLAVIJO, los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Por la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la suma total de **\$6'021,874.**

- Por la sanción del artículo 99 Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de cesantías, la suma de **\$1'957.000.**

4. CONFIRMAR en lo demás el fallo recurrido.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., al pago de las costas de segunda instancia, a favor de la demandante LIDA MILENA MUÑOZ CLAVIJO. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

FÍJANSE como agencias en derecho en esta instancia, la suma total de dos (2) smlmv (**\$2'000.000**).

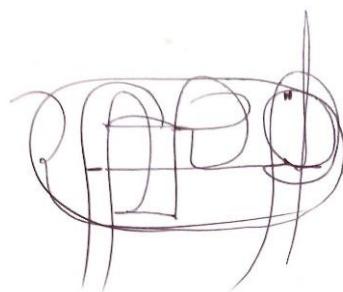
Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: No. 500013105001 **2015 00624 01**
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandados: Inversiones Clínica del Meta
Sentido decisión: Modifica, aclara y adiciona

TERCERO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado